



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro.
Demandantes	Yuli Andrea Muñoz Isaza y Luis Fernando Henao Calle
Radicado	05001 31 10 010 2020-00143 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. de 2020
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Aprueba convenio

Los señores Yuli Andrea Muñoz Isaza y Luis Fernando Henao Calle, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La cesación de efectos civiles por divorcio de matrimonio religioso, que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con el matrimonio, ordene el registro de la sentencia y la expedición de las copias correspondientes.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores Yuli Andrea Muñoz Isaza y Luis Fernando Henao Calle contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Cruzada Cristiana. En dicha unión fueron procreados los menores Jeremy Henao Muñoz y Andres Felipe Henao Muñoz. Como consecuencia del matrimonio, entre los esposos se conformó una sociedad conyugal, la cual será disuelta y liquidada mediante los medios legales. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia y que se respetarán mutuamente.

Respecto a los menores de edad Jeremy Henao Muñoz y Andres Felipe Henao Muñoz, allegaron con el escrito de demanda un acuerdo de cuota alimentaria al cual le hicieron presentación personal ante notaria.

El libelo fue admitido por auto de octubre 21 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, quien se pronunció indicando que el acuerdo presentado por los cónyuges esta ajustado a derecho, y no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia, quién manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, pero solicitó previo a dictar sentencia se requiriera a las partes para que complementarían el acuerdo en lo que respecta a sus hijos menores y a la cuota alimentaria que sería suministrada por el señor Luis Fernando Henao Callo, el despacho accedió a dicha solicitud, y el 30 de noviembre de 2020, mediante su apoderada, las partes allegaron acta de audiencia en materia de alimentos celebrada ante la Comisaria de Familia Comuna 16 Belén, en dicho acuerdo fijaron el valor de la cuota alimentaria, el valor de las prendas de vestir que suministrará el señor Luis Fernando a sus hijos, igualmente, llegaron a un acuerdo respecto de la custodia y los cuidados personales de los menores. Y respecto a los gastos de salud, educación y recreación.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe

contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 08 de abril de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: SE DECRETA la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso celebrado entre los señores Luis Fernando Henao Calle, identificado con la cedula No. 71.271.067 y Yuli Andrea Muñoz Isaza, identificada con la cedula No. 1.036.609.960.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, la liquidación se llevará a cabo posterior a este proceso, mediante las vías legales. Se termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Las obligaciones alimentarias que el señor Luis Fernando Henao Calle tiene con sus hijos menores quedaran conforme fueron establecidas por los excónyuges ante la Comisaría 16 de familia de Belén.

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Medellín, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los

contrayentes, obrante en el indicativo serial 4436491, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5cba09d8a4f52f04ffd405f1a0de5acbbb762b644c7685080ccf4bff3e4a8**
Documento generado en 30/11/2020 05:13:23 p.m.